



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Unidad de Administración de Carrera Judicial

**RESOLUCION No. CJRES13-46  
(Julio 16 de 2013)**

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de Reposición”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL  
DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de la facultad conferida por el Acuerdo número 956 de 2000, y  
teniendo en cuenta los siguientes

**ANTECEDENTES:**

La Unidad de Administración de la Carrera del Consejo superior de la Judicatura, expidió la Resolución CJRES13-16 de 26 de abril de 2013, por medio de la cual fueron decididas las solicitudes de actualización de las inscripciones en los Registros Nacionales de Elegibles de funcionarios correspondiente a las Convocatorias 17 y 18 según lo dispuesto en los Acuerdos número 4132 de 2007 y 4528 de 2008.

Notificada la resolución por aviso fijado desde el 26 de abril hasta el 10 de mayo del año en curso. El término de diez (10) días para interponer recursos, transcurrió entre el 10 y el 27 de mayo del año en curso. Dentro del término establecido, el señor **JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.164.437 de Tunja, presentó recurso de reposición contra la Resolución aludida, sustentando su disenso, los que se resumen a continuación:

Precisa que no es cierto que haya hecho múltiples solicitudes de reclasificación. Considera que no se dio una respuesta jurídica clara a la negativa de reclasificar el factor de curso de formación judicial.

Argumenta que el curso de formación judicial es un factor objeto de reclasificación. Plantea que no está previsto en el inciso 3º del artículo 165 de la Ley 270 de 1996 y Acuerdo 1242 de 2001 que es inmodificable por reclasificación el factor sustitutivo de evaluación. Señala que no es cierto que con la reclasificación se afecte la transparencia del concurso o el derecho a la igualdad de todos los concursantes porque la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo citado no prohíben expresamente la reclasificación del factor sustitutivo de la evaluación del curso de formación judicial. Conviene en que ese puntaje no es modificable para quienes hicieron el curso de formación judicial pero sí para él, porque su puntaje fue sustitutivo del curso, por lo tanto, este sí tiene vocación de reclasificación. Agrega que quien realmente se encuentra en desventaja es él y solicita por consiguiente reponer el numeral 3º de la Resolución cuestionada y que en su lugar, se reconozca el puntaje de reclasificación haciendo la equivalencia de 91 puntos obtenidos como última calificación de servicios. Agrega que en caso de despachar desfavorablemente su petición, deberá expedirse a su costa, copia auténtica del acto recurrido y del que desate el recurso interpuesto.

**EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:**

Antes de abordar el tema de fondo del reclamo del recurrente es necesario citar los actos administrativos previos y decisiones que se han proferido sobre la pretensión de reclasificar el curso de formación judicial o su equivalente, el factor sustitutivo de evaluación, así:

**Resolución PSAR11-45 de 2011**, mediante la cual la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, resolvió el recurso de reposición interpuesto por el doctor JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA contra la Resolución PSAR10-608 de 2010, que aplicó como factor sustitutivo del curso-concurso, la calificación de servicios obtenida en el período 2008.

**Resolución PSAR11-698 de 25 de julio de 2011** por la cual se decidió la revocatoria parcial del acto administrativo anterior, con base en su inconformidad con la aplicación de la calificación de servicios del período 2008 como factor sustitutivo del curso de formación judicial.

**Resolución PSAR11-700 de julio 26 de 2011**, por el cual se expidió el registro de elegibles quedando en el puesto número 35, con el puntaje obtenido en la etapa clasificatoria de 681.05 puntos.

**Sentencia del Consejo de Estado**, del 2 de noviembre de 2011, C.P.: Dr. William Giraldo Giraldo, proferida dentro de la acción de tutela interpuesta por el recurrente en relación con la resolución aludida en párrafo anterior, la cual fue decidida negativamente.

**Resolución CJRES12-51**, por medio de la cual se decidió la **solicitud de reclasificación** dentro de la Convocatoria 18, pidiendo la reclasificación, entre otros factores, el curso de formación judicial.

**Resolución CJRES12-1041 de 29 de agosto de 2012**, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición contra la negativa a reclasificar el curso de formación judicial y se rechazó por improcedente el recurso de apelación.

**Resolución PSAR13-115 de 6 de mayo de 2013**, por la cual se decidió negativamente el recurso de queja interpuesto contra la negativa del rechazo del recurso de apelación, sustentando el recurso en que debía reclasificarse el factor sustitutivo del curso concurso.

**Resolución CJRES13-16 de 25 de abril de 2013**, por la cual se decidió negativamente la solicitud de reclasificar el curso de formación judicial, según petición elevada el día 21 de febrero de 2013.

Conforme a las decisiones anteriormente señaladas, resulta claro que la petición de reclasificación del puntaje del curso de formación judicial inicial ya ha sido resuelta, de manera desfavorable por la Sala Administrativa, a través de PSAR11-45 de 2011, contra la cual no proceden recursos. Median además como conclusión del acto administrativo, otras decisiones como son la negativa a decretar la revocatoria directa a la decisión, proferida por Resolución PSAR11-698 de 25 de julio de 2011 y la sentencia del Consejo

de Estado en vía de tutela que denegó el amparo de los derechos invocados por el aquí recurrente, de fecha del 2 de noviembre de 2011.

En tales decisiones quedó claro que el puntaje del curso de formación judicial para el doctor JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA, para la etapa de selección de la Convocatoria 18, como factor sustitutivo de la evaluación es la calificación integral de servicios del período 2008 y que con ese puntaje, como factor sustitutivo del curso de formación judicial integró el registro de elegibles.

En ese sentido, siendo el curso de formación judicial una de las pruebas de la etapa de selección, cuyo carácter es eliminatorio, tiene por esta condición, los mismos efectos de la prueba de aptitudes y conocimiento. Esto es, una vez establecido el puntaje, sea directamente como producto del desarrollo del curso de formación judicial o como producto de la aplicación del factor sustitutivo de la evaluación del curso de formación judicial, cobra un carácter inmodificable dentro del concurso de méritos, más aún, una vez expedido el registro de elegibles, con el cual culmina el concurso de méritos.

En este caso, el doctor JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA integra de una parte, el registro de elegibles de Magistrado de Sala Civil-Familia, expedido con la Resolución PSAR12-49 del 13 de febrero de 2012, y de otra integra el del cargo de Magistrado de Sala Civil-Familia-Laboral cuyo registro de elegibles fue expedido con la Resolución PSAR11-700 del 26 de julio de 2011.

Entonces, estando en presencia de un acto administrativo en firme, que por virtud de lo previsto en los artículos 87, 88 y 89 del C. C.A., se presume auténtico, es obligatorio y surte sus efectos ejecutivos y ejecutorios<sup>1</sup>, no es posible a la administración desacatar los efectos jurídicos y consecuencias que ya surtió.

Proceder en contrario implicaría el desconocimiento de los derechos de los demás integrantes del registro de elegibles a quienes tampoco les está dado reclasificar el puntaje del curso de formación judicial.

Así las cosas, el recurrente debe estarse a lo decidido por Resoluciones PSAR12-49 del 13 de febrero de 2012 y PSAR11-700 del 26 de julio de 2011, CJRES12-51 y CJRES12-1041, sobre el puntaje asignado al curso de formación judicial y a la imposibilidad de modificar por virtud de reclasificación el puntaje de dicho curso. De acuerdo con lo solicitado, se expedirá copia autenticada de este acto y de la Resolución CJRES13-16 al recurrente, a costa del recurrente.

Por las precisas razones expuestas en este acto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura

---

<sup>1</sup> Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-382 del 31 de agosto de 1995, M.P.: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

**RESUELVE:**

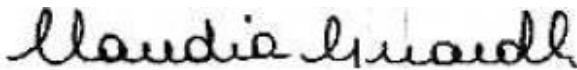
**ARTÍCULO 1º : CONFIRMAR** por las precisas razones expuestas en este acto, la decisión contenida en la Resolución número CJRES13-16 de 25 de abril de 2013, proferida por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, respecto del integrante del registro de elegibles, doctor **JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.164.437 de Tunja.

**ARTÍCULO 2º: EXPEDIR** a costa del recurrente, copia autenticada de este acto y de la Resolución CJRES13-16, para lo cual deberá consignar la suma de CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS (\$4.700,00) en el Banco Popular, a la Cuenta de Ahorros Nacional Número 050000249, Dirección Tesoro Nacional Fondos Comunes, Código 121204, concepto Tasas y Multas del Consejo Superior de la Judicatura, y presentar ante esta dependencia el comprobante de pago, de conformidad con el Acuerdo 001 de 2002, modificado por el Acuerdo 05 de 16 de diciembre de 2002, que estableció que previamente a la entrega de copias se fija en cien (\$100) pesos el valor por hoja copiada (son 47 folios).

**ARTÍCULO 3º:** Contra la presente Resolución, no procede recurso.

**ARTÍCULO 4º: NOTIFICAR** esta providencia, mediante su fijación en la en la Unidad de Administración de la Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura por un término de diez (10) días. De igual manera, podrá ser consultada en la página de la Rama Judicial, [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA M. GRANADOS R.**  
Directora

UACJ/CMGR/MSAG